

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-125/2016

**ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
MAGDALENA ALANÍS HERRERA**

**SECRETARIOS: BÁRBARA
CAROLINA SOLÍS RODRÍGUEZ,
MIGUEL B. HUIZAR MARTÍNEZ y
OMAR CHÁVEZ AYALA**

Victoria de Durango, Dgo., a treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro citado, formado con motivo del juicio electoral interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra de: " 1. El Acuerdo número ciento ochenta y dos, aprobado en la Sesión Extraordinaria número setenta y dos de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, referente al cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-336/2016 y acumulados, que revoca el Acuerdo ciento setenta y nueve, mediante el cual se determina el inicio del periodo de prevención de los partidos políticos que no obtuvieron por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida, en alguna de las elecciones del proceso electoral 2015-2016, con base en los resultados de los cómputos municipales, de gobernador y de diputados locales; 2. La inconstitucionalidad de los artículos 54, 55 y 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y 3. La aplicación de los artículos



54, 55 y 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 4. La incompetencia de la autoridad administrativa para aplicar el artículo 385 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral”.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el partido actor en su demanda, y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Con fecha veintiocho de enero del año dos mil, el otrora Consejo Estatal Electoral de Durango, en sesión ordinaria número uno, emitió el Acuerdo número uno, donde se resuelve la acreditación del Partido Convergencia por la Democracia, ante la mencionada autoridad, otorgándosele el financiamiento público respectivo, así como el goce de los demás derechos y prerrogativas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado de Durango y las que conceden, las Leyes de la materia.

2. El siete de octubre del año dos mil once, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral (IFE), resolvió en sesión extraordinaria, entre otras cosas, el cambio de denominación del Partido Convergencia por la Democracia, para ostentarse como Movimiento Ciudadano.

3. El día treinta y uno de enero de dos mil catorce, el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas locales.

4. El veintitrés de mayo siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5. En la misma fecha se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos.

6. El tres de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el Decreto número 178, emitido por la LXVI Legislatura del Congreso local, que contiene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

7. El día siete de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión especial, declaró el inicio del proceso electoral local 2015-2016, para renovar a los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como la integración de la totalidad de los Ayuntamientos del Estado.

8. El cinco de junio del dos mil dieciséis, se celebraron elecciones ordinarias estatales para la renovación de la Gubernatura, Diputados y Ayuntamientos.

9. Con fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral local, aprobó el Acuerdo número ciento setenta y nueve, mediante el cual se decretó el inicio del periodo de prevención para los partidos políticos que no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones del proceso electoral local 2015-2016.

10. El veintidós de agosto del año que transcurre, este Tribunal Electoral del Estado de Durango resolvió los juicios electorales identificados con los números de expediente TE-JE-120/2016, TE-JE-121/2016, TE-JE-

122/2016, TE-JE-123/2016 y TE-JE-124/2016, promovidos por los partidos políticos, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, Morena y Duranguense, en contra del Acuerdo número ciento setenta y nueve, confirmando el acuerdo impugnado.

11. Inconformes con dicho fallo, los representantes propietarios de los partidos políticos Nueva Alianza, Morena y Verde Ecologista de México, interpusieron demandas de Juicio de Revisión Constitucional, ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

12. El catorce de septiembre de esta anualidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el expediente SUP-JRC-336/2016 y acumulados, en el sentido de revocar la resolución de este Tribunal Electoral, dictada en el expediente TE-JE-120/2016, así como el Acuerdo número ciento setenta y nueve emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, ordenando en dicho fallo, la emisión de un nuevo acuerdo en los términos precisados en la ejecutoria.

13. El veintidós siguiente, en sesión extraordinaria número setenta y dos, el Consejo General del Instituto Electoral local, aprobó el Acuerdo número ciento ochenta y dos, referente al cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-336/2016 y acumulados, que revoca el Acuerdo ciento setenta y nueve, mediante el cual se determina el inicio del periodo de prevención de los partidos políticos que no obtuvieron por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones del proceso electoral 2015-2016, con base en los resultados de los cómputos municipales, de gobernador y de diputados locales.



II. Demanda del Juicio Electoral. Inconforme con dicho Acuerdo, el veintiocho de septiembre del año en curso, el Partido Movimiento Ciudadano interpuso juicio electoral.

III. Remisión del expediente. El cuatro de octubre de dos mil dieciséis, la autoridad señalada como responsable tramitó la referida demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias de mérito y su informe circunstanciado.

IV. Recepción, registro y turno. El cinco de octubre, por acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Colegiada, se ordenó turnar el expediente **TE-JE-125/2016**, a la ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para los efectos señalados por los artículos 10 y 20, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Durango ejerce jurisdicción, y esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver el presente juicio al rubro citado, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto *in fine* y 141, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1°, 2, párrafo 1; 4, párrafo 1 y 2, fracción I; 5, 7, 37, 38, 41, fracción I y 43, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por tratarse de un juicio electoral interpuesto por el Partido

Movimiento Ciudadano para impugnar: "1. El Acuerdo número ciento ochenta y dos, aprobado en la Sesión Extraordinaria número setenta y dos, de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, referente al cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-336/2016 y acumulados, que revoca el Acuerdo ciento setenta y nueve, mediante el cual se determina el inicio del periodo de prevención de los partidos políticos, que no obtuvieron por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones del proceso electoral 2015-2016, con base en los resultados de los cómputos municipales, de gobernador y de diputados locales; 2. La inconstitucionalidad de los artículos 54, 55 y 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y 3. La aplicación de los artículos 54, 55 y 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 4. La incompetencia de la autoridad administrativa para aplicar el artículo 385 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral".

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. Es necesario en este momento precisar el acto motivo de la impugnación, toda vez que en el escrito de demanda, el partido actor precisa en el punto número 1). *"El Acuerdo número ciento ochenta y dos emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, aprobado en la Sesión Extraordinaria, del día veintidós de septiembre de dos mil dieciséis; En el entendido que el acuerdo supuestamente da cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-336/2016 y acumulados, **SENTENCIA QUE REVOCA EL ACUERDO CIENTO SETENTA Y NUEVE**, mediante el cual se determina la pérdida y cancelación del registro y el inicio del periodo de prevención de los partidos políticos que no obtuvieron por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones **LOCALES** del proceso electoral*

2015-2016, en base en los resultados de los Cómputos Municipales, de Gobernador y de Diputados Locales..."; como punto número 2), señala la inconstitucionalidad de los artículos 54, 55 y 61, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y como punto número 3), La aplicación de esos artículos.

Por lo anterior, este Tribunal precisa para su estudio que el acto impugnado lo constituye el acuerdo numero ciento ochenta y dos, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, aprobado en la sesión extraordinaria del día 22 de septiembre de dos mil dieciséis, y que, lo relativo a la inconstitucionalidad y a la aplicación de los artículos 54, 55 y 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Durango constituyen motivos de inconformad respecto al acuerdo señalado, por lo que se estudiaran en ese sentido.

TERCERO. Causales de improcedencia. La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado hizo valer las siguientes causales de improcedencia, las cuales irán seguidas de las consideraciones que en torno a ellas verterá esta Sala Colegiada.

a) El Consejo General responsable aduce, que el medio de impugnación es notoriamente improcedente, en lo que concierne al "**acuerdo número setenta y dos emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, aprobado en la sesión extraordinaria del día veintidós de septiembre de dos mil dieciséis**", toda vez que dicho acuerdo fue aprobado, en sesión extraordinaria número veinticinco, el sábado treinta de enero de dos mil dieciséis, mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en el expediente SG- JRC-1/2016.

La autoridad responsable basa su argumento, en lo estipulado en el párrafo II, artículo 11 y en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango que señala –el primero de ellos- que los medios de impugnación previstos en esa ley serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones, contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley. Por su parte, el segundo de los preceptos invocados, establece que los medios de impugnación previstos en esa ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables.

En tal virtud, -razona la responsable- si el acuerdo fue aprobado el sábado treinta de enero de dos mil dieciséis, el medio de impugnación, se debió presentar el día tres de febrero siguiente, ya que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

A juicio de esa Sala Colegiada, es **infundada** la mencionada causal de improcedencia, como se razona a continuación.

De análisis integral de la demanda, se advierte que, efectivamente, el partido político actor se adolece en el punto 1, del capítulo titulado “ACTOS RECLAMADOS”, de ***“El Acuerdo número setenta y dos emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, aprobado en la sesión extraordinaria del día veintidós de septiembre de dos mil dieciséis”***.

Tal como lo alega la autoridad responsable, queda evidenciado que, en efecto, el partido actor impugna el Acuerdo número setenta y dos, sin embargo, esta Sala Colegiada considera que tal situación se debe a un lapsus calami, es decir, de un error que de manera involuntaria se cometió al escribir, que por sí mismo no le depara perjuicio al actor.

Se estima lo anterior, debido a que, como se puede apreciar de la lectura íntegra del punto 1, del capítulo titulado "ACTOS RECLAMADOS"; del contenido completo del texto, después que el partido actor expresa que impugna el "acuerdo número setenta y dos", señala que, fue **aprobado en la sesión extraordinaria del día veintidós de septiembre de dos mil dieciséis**; en ese contenido, del análisis de las constancias que integran el expediente, obra a foja 000046, el **Acuerdo número ciento ochenta y dos**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el día veintidós de septiembre del año dos mil dieciséis. Además que, dicho acuerdo fue aprobado mediante sesión extraordinaria número setenta y dos, por lo que se colige que el actor confundió, el número de acuerdo, con la mencionada sesión.

Lo anterior, pone en evidencia que lo que impugna el actor, es "*El Acuerdo número setenta y dos*", se trata de un *lapsus calami*.

Sirve además a la anterior conclusión, que en la demanda el actor señala, en el mismo punto 1, referido anteriormente, en su segundo párrafo: "*En el entendido que el acuerdo supuestamente da cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-336/2016 y acumulados, SENTENCIA QUE REVOCA, EL ACUERDO CIENTO SETENTA Y NUEVE mediante el cual se determina la pérdida y cancelación del registro y el inicio del periodo de prevención de los partidos políticos, que no obtuvieron por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones LOCALES del proceso electoral 2015-2016 en base en los resultados de los Cómputos Municipales, de Gobernador y de Diputados Locales...*"

En razón de lo expuesto, este Tribunal, concluye que el Acuerdo que impugnó el actor, es el **número ciento ochenta y dos**, en virtud que, mediante él, se dio cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-336/2016 y acumulados¹.

Finalmente, respecto al plazo de la presentación de la demanda, este órgano jurisdiccional considera que, si el acto impugnado consistente en el Acuerdo número ciento ochenta y dos, se emitió el veintidós de septiembre y la presentación del medio de impugnación aconteció el veintiocho siguiente, descontando los días veinticuatro y veinticinco, toda vez que corresponden a sábado y domingo, respectivamente; en consecuencia resulta evidente que dicho juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días, previstos para tal efecto.

De ahí que se considere **infundada** la causal de improcedencia.

b) Por otro lado, la responsable aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción I de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en virtud que, el partido impugnante pretende controvertir una Ley emanada de un cuerpo colegiado como lo es, el H. Congreso del Estado de Durango, en específico la LXVI Legislatura local, ya que el partido accionante afirma que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, controvierte artículos y garantías emanados de la Carta Magna, y por lo tanto, no está de acuerdo con su contenido ni su aplicación, ya que en sus agravios, el partido político actor manifiesta que, se trasgreden los artículos 1º, 14, 16, 17 y 41 bases I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando además que, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

¹ Obra a fojas 000046 a 000074 del expediente en que se actúa.

Estado de Durango, está en contra de los referidos artículos ya que, desde su perspectiva, no le son aplicables los artículos 54, 55 y 61 de la citada ley, ya que no le operan en contra de su partido.

A juicio de esta Sala Colegiada, la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, debe desestimarse, como se razona enseguida.

La autoridad responsable, parte de la premisa incorrecta, de que en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, numeral que establece que los medios de impugnación previstos en dicha ley, serán improcedentes, entre otros casos, cuando se pretenda la no conformidad de esa ley, es decir, la Ley de Medios, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, resulta inexacto, toda vez que el incoante, se duele de la aplicación, en su perjuicio de los artículos 54, 55 y 61, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, mientras la hipótesis a que se refiere la responsable como causal de improcedencia, aduce claramente a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Por otra parte se advierte que el actor solicita la inaplicación de esos artículos por considerarlos contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y este órgano jurisdiccional sí tiene facultades para estudiar ese planteamiento de inconstitucionalidad por inaplicación conforme al artículo 7 párrafo 4, el cual reconoce la facultad de este Tribunal Electoral de resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, limitando dicha facultad a

la controversia específica que implique el juicio, a diferencia de la facultad de declaración de inconstitucionalidad prevista en el artículo 105 de la Carta Magna, cuya facultad le compete solamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además, la eficacia del concepto de agravio expresado por el actor será motivo de análisis en el estudio de fondo de la controversia planteada, de ahí que sea dable concluir, que no le asiste la razón a la autoridad responsable, en cuanto a la causal de improcedencia invocada.

CUARTO. Requisitos de Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, de acuerdo con lo siguiente:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, en el que se hizo constar el nombre del partido político actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que supuestamente causa el acuerdo reclamado y los preceptos presuntamente violados. Asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve en representación del Partido Movimiento Ciudadano.

b. Oportunidad. El requisito en cuestión se considera colmado, por las consideraciones vertidas en el considerando segundo, del presente fallo.

c. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que corresponde a los partidos políticos interponer el presente medio de impugnación por conducto de sus representantes legítimos y, en el caso, quien interpone el recurso es el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario

ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, lo que es reconocido por la autoridad responsable al emitir su informe circunstanciado.

d. Interés jurídico. En el caso, se actualiza este requisito, en razón de que el Partido Movimiento Ciudadano, se encuentra prevenido en el acuerdo impugnado.

En ese sentido, con independencia de que asista o no la razón al partido actor, es que se tenga por cumplido el requisito de procedencia que se analiza.

e. Definitividad y firmeza. El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún otro recurso que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

En consecuencia, y toda vez que esta Sala Colegiada no advierte de oficio que se actualice causa de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo.

QUINTO. Argumentos de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado (mismo que se aclara, este no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción²) la autoridad

²**INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.**

Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la *litis*, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.

Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada

responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional, considera prudente tener por reproducidos en el presente apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

SEXTO. Síntesis de agravios. Tomando en consideración los requisitos que deben contener las resoluciones que pronuncie este Tribunal Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en la presente, no se transcribirán íntegramente los agravios del escrito de demanda del enjuiciante, sino que se insertará una síntesis de los mismos, ya que es evidente que esto no deja indefenso al actor, puesto que lo importante es que en la sentencia se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas por las partes, cumpliéndose con el principio de exhaustividad.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN**

electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

Tesis consultables en la siguiente liga electrónica: <http://ius.scjn.gob.mx/IusElectoral>

LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN³.

Por lo que, derivado del análisis del escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

- El actor aduce que le causa agravio el Acuerdo número ciento ochenta y dos, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local, en la sesión extraordinaria del día veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, ya que considera, que dicho acuerdo supuestamente da cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-336/2016 y acumulados, sentencia que revoca el acuerdo ciento setenta y nueve, mediante el cual se determina la pérdida y cancelación del registro y el inicio del periodo de prevención de los partidos políticos que no obtuvieron por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales del proceso electoral 2015-2016 en base en los resultados de los Cómputos Municipales, de Gobernador y de Diputados Locales.

- Reclama el partido impugnante la inconstitucionalidad de los artículos 54, 55 y 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Asimismo reclama, la aplicación de los artículos 54, 55 y 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud que considera que dichos numerales se encuentran establecidos en una ley local, es decir, en una ley secundaria, por tanto, se encuentran en contradicción con la ley fundamental, lo cual, -desde su óptica- en franco desacato a la norma suprema.

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.

- Señala que el Acuerdo que impugna, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, viola en perjuicio del partido Movimiento Ciudadano, los artículos 1º, 14, 16, 17, 41 Bases I y IV, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además de violentar los principios constitucionales de legalidad, certeza jurídica, equidad, objetividad y debido proceso, a la luz del marco constitucional y legal, con lo que se vulnera también el principio de congruencia externa en la emisión del acuerdo que combate.

- En ese sentido, aduce que del propio acuerdo impugnado, se desprende que la responsable, invoca el contenido del artículo 116, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que el partido local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Por lo que, considera el partido político actor, que de dicho numeral se desprende, que se está en presencia de un supuesto normativo que involucra a un partido local, no así a un partido político nacional, como es el caso de Movimiento Ciudadano.

- Refiere que en dicha disposición, el constituyente permanente, a efecto de puntualizar y precisar el sentido de la norma constitucional estableció "*Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales*"; en tal virtud, considera el actor, que el artículo 116 de la Carta Magna, en el cual se apoyó el Consejo General del Instituto Electoral local, establece con bastante claridad que los partidos políticos nacionales serán excluidos y no les serán aplicables las normas locales, en materia de pérdida, acreditación o cancelación de registro, ya que –desde su perspectiva- está perfectamente establecido

que dichas disposiciones de manera alguna se aplicarán a los partidos políticos nacionales.

- Señala que, en el mismo acuerdo la autoridad responsable invoca el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece que perderá el registro el partido político que no obtenga por lo menos el tres por ciento de la votación en alguna de las elecciones federales y de Gobernador, diputados a las Legislaturas locales y Ayuntamientos, así como de jefe de Gobierno, diputados a la asamblea legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones del distrito federal, tratándose de un partido local. En ese contenido, explica el partido actor, que de la interpretación de dicho numeral se advierte, que para perder el registro un Partido Político Nacional, solamente será en el caso de que no se haya obtenido el tres por ciento en alguna de las elecciones federales.

- El partido actor manifiesta, que en el presente caso, el supuesto anteriormente descrito, no aplica para él, ya que si bien, el Consejo General del Instituto Electoral local, de acuerdo a su estadística y a su cómputo de votos, el partido Movimiento Ciudadano no alcanzó el tres por ciento en ninguna de la elecciones locales, sin embargo, dicho partido, es un Partido Político Nacional, el cual -señala el actor- si bien, le son aplicables, en alguna partes y en algunos momentos, las normas locales de las entidades federativas, en el caso concreto, la pérdida o cancelación de registro, de manera alguna le es aplicable la pérdida de registro por parte de un Consejo General Local en un proceso electoral local. Señalando el actor, que el Organismo Administrativo Electoral del Estado de Durango, no tiene competencia para pretender, iniciar y cancelar un registro de un Partido Político Nacional.

- Aduce, que al tener un registro nacional, el partido Movimiento Ciudadano, no es dable, a la autoridad responsable, pretender enjuiciar a

un partido político nacional en un procedimiento local, sin antes haberlo emplazado debidamente por conducto de sus representantes legales, lo cual no es en el caso, y por tanto, se viola en perjuicio de Movimiento Ciudadano la garantía de audiencia, ya que el Acuerdo impugnado, debe ser notificado a dicho partido, por pretender cancelar el registro a nivel nacional y en especial en el Estado de Durango.

- Advierte el actor, que el partido Movimiento Ciudadano no tiene registro estatal, en razón de que es un partido político nacional, el cual participó en las elecciones locales de Durango, bajo ese tenor no se le puede quitar una acreditación o un registro a un partido político nacional.

- Expone, que la competencia del Consejo General del Instituto Electoral local, es solamente, tratándose de cancelación de registro de partidos políticos locales que participaron en la elección y no cumplieron con las prevenciones, en especial, las que establecen que deberán de tener el tres por ciento en alguna de las elecciones locales. Por lo que considera que la autoridad responsable se excedió en sus funciones y abusó hacia el partido Movimiento Ciudadano, en virtud, que pretende aplicar un procedimiento federal que es propio del Instituto Nacional Electoral y no del Consejo General del Instituto Electoral local.

- Por último, el partido actor manifiesta que la responsable, aplica indebidamente en su perjuicio, los artículos 55 y 61 de la Ley de Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en franca contravención a la norma fundamental, -pues desde su interpretación- el primero de los artículos establece la facultad del órgano administrativo electoral local, para resolver sobre la pérdida de registro de un partido político, por no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación en las elecciones locales. Respecto al segundo de los numerales, en él, -señala el actor- se establece que aquellos partidos políticos nacionales que no hayan

participado en la elección inmediata, y que no obtenga el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales, perderán su acreditación ante el Instituto Electoral local; sin embargo, - aduce el demandante- que la autoridad responsable, se apoya en normas locales, por lo cual reclama su inconstitucionalidad y su indebida aplicación, reclamando y exigiendo su no aplicación ya que están controvirtiendo, la Carta Magna, la Ley General de Partidos Políticos, como la Ley Secundaria Federal.

- En tal razón, señala el partido actor, los numerales invocados por la autoridad administrativa electoral local, no deben de estar en contravención con el artículo 41 y 116 de la Carta Magna, pues desde su perspectiva, se trata de atribuciones que se tienen para aplicarlos a los partidos políticos locales y no a los nacionales.

- Advierte que es importante establecer, que la responsable que resuelve el procedimiento basado en numerales de la legislación local, es inconstitucional, en consecuencia la aplicación por parte del Consejo General del Instituto Electoral local, del artículo 385 establecido en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, referente al procedimiento auditable de fiscalización, de supervisión y auditoría, al ser un accesorio del acuerdo principal, que decreta el inicio del periodo de prevención, en contra del partido Movimiento Ciudadano, también es inconstitucional, ya que su procedimiento no inicia en base a la pérdida del registro del partido o pérdida de la acreditación. Por lo que considera el actor, que la responsable pretende aplicar un reglamento que nace de una Ley Federal Secundaria, esto es, aplicó el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que nace de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y al ser, la autoridad responsable un órgano electoral local, carece de facultades para aplicar un reglamento que no es de su competencia, ya que la única facultad

que tiene, es en la aplicación de las normas locales y solamente tratándose de partidos políticos locales.

Así, se considera, que los argumentos del actor se pueden agrupar en los siguientes temas fundamentales, **1).** Los enderezados de forma particular contra el Acuerdo número ciento ochenta y dos, aprobado en la Sesión Extraordinaria número setenta y dos de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, referente al cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-336/2016 y acumulados, que revoca el Acuerdo ciento setenta y nueve, mediante el cual se determina el inicio del periodo de prevención de los partidos políticos que no obtuvieron por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones del proceso electoral 2015-2016, con base en los resultados de los cómputos municipales, de gobernador, y de diputados locales; **2).** La solicitud de inaplicación por inconstitucionalidad de los artículos 54, 55 y 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y **3).** La aplicación de los artículos 54, 55 y 61, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; **4).** La violación a la garantía de audiencia, **5).** La incompetencia de la autoridad administrativa para aplicar el artículo 385 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

SEPTIMO. Pretensión, causa de pedir y litis. La revisión íntegra de la demanda, permite establecer que la **pretensión** del partido político actor, consiste en que se revoque el Acuerdo número ciento ochenta y dos, aprobado en la Sesión Extraordinaria número setenta y dos de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis.

La **causa de pedir** la hace consistir fundamentalmente en que estima la inconstitucionalidad de los artículos 54, 55 y 61 de la Ley de Instituciones



y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y su indebida aplicación; por otra parte considera Incompetente a la autoridad administrativa para aplicar el artículo 385 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; además de la violación en su perjuicio de la garantía de audiencia y violación a los principios constitucionales de legalidad, certeza jurídica, equidad, objetividad y debido proceso, así como vulneración al principio de congruencia externa.

La *litis* en el presente asunto, se centra en determinar si el acto controvertido, en el presente juicio, se ajusta a los parámetros de constitucionalidad y legalidad, ya que, de resultar fundados los disensos hechos valer por el ciudadano actor, lo pertinente será revocar el acto impugnado, en la parte correspondiente y para los efectos que se estimen necesarios; de lo contrario, se confirmará la constitucionalidad y legalidad del mismo.

OCTAVO. Estudio de fondo. Por razón de método, el estudio de los agravios se realizará, de la manera siguiente: en primer lugar se estudiarán, de manera conjunta los temas **2)** y **3)**, y enseguida los restantes, de manera separada; lo anterior, sin que se cause perjuicio al partido actor, de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia **4/2000**, consultable a foja 125 del volumen 1 intitulado "Jurisprudencia", de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**".

Por lo que hace a los agravios agrupados bajo el número **2)** y **3)**, en los que el actor se adolece, que la responsable, aplica indebidamente en su perjuicio, los artículos 54, 55 y 61 de la Ley de Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en franca contravención a la

norma fundamental, -pues desde su interpretación- en los dos primeros artículos se establece la facultad del órgano administrativo electoral local, para resolver sobre la pérdida de registro de un partido político, por no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación en las elecciones locales. Respecto al tercero de los numerales, en él, señala el actor, se establece que aquellos partidos políticos nacionales que no hayan participado en la elección inmediata, y que no obtengan el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales, perderán su acreditación ante el Instituto Electoral local; sin embargo, -aduce el actor- que la autoridad responsable, se apoya en normas locales, por lo cual reclama su inconstitucionalidad y su indebida aplicación, reclamando y exigiendo su no aplicación, ya que están controvirtiendo, la Carta Magna, la Ley General de Partidos Políticos, como la Ley Secundaria Federal.

En tal razón, señala el partido actor, los numerales invocados por la autoridad administrativa electoral local, no deben de estar en contravención con el artículo 41 y 116 de la Carta Magna, pues desde su perspectiva, se trata de atribuciones que se tienen para aplicarlos a los partidos políticos locales y no a los nacionales. Por lo que considera, el actor, que la responsable pretende aplicar un reglamento que nace de una Ley Federal Secundaria, esto es, aplicó el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que nace de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y al ser, la autoridad responsable un órgano electoral local, carece de facultades para aplicar un reglamento que no es de su competencia, ya que la única facultad que tiene, es en la aplicación de las normas locales y solamente tratándose de partidos políticos locales.

Una vez analizados los anteriores agravios, debe decirse que resultan **INOPERANTES**, toda vez que en el acto impugnado, si bien se citan los numerales 54 y 55 de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de Durango y hasta se fundamenta el acuerdo de inicio del período de prevención, **no existe un acto concreto de aplicación** de dichos numerales, toda vez que de haberlo realizado, hubiera traído consecuencias diversas a las que finalmente se contrajo el acuerdo de mérito.

Lo anterior es así, toda vez, que los mencionados artículos, establecen:

Artículo 54.-

1. Son causas de pérdida de registro de un partido político estatal, las contenidas en el artículo 94 de la Ley General de Partidos.

Artículo 55.-

1. El Consejo General resolverá mediante la declaratoria respectiva, la pérdida del registro de un partido político, fundando y motivando las causas de la misma.

2. La pérdida del registro por haber incurrido en no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, ayuntamientos o de Gobernador, el Consejo General deberá fundarse en los resultados de los cómputos totales y declaraciones de validez respectivas, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral.

En el caso, en el acuerdo impugnado, únicamente se proveyó sobre el inicio del periodo de prevención, del partido impugnante, por encontrarse en el supuesto previsto en el artículo 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, esto es, por ubicarse en la hipótesis de pérdida de acreditación de un partido político nacional, por no haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de gobernador, legislaturas locales o ayuntamientos.



Al respecto debe decirse que el estudio de la inaplicación de los numerales a que se refiere el partido actor, sería posible, si hubiera existido una aplicación concreta de ellos en el acto impugnado.

Por lo anterior, esta Sala Colegiada estima pertinente precisar que según lo dispone el artículo 63, párrafo sexto *in fine*, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango para resolver las impugnaciones que se presenten en materia electoral, existirá un sistema de medios de impugnación y un Tribunal Electoral, que se sujetará invariablemente a los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

En la resolución de los asuntos que competen a este Tribunal Electoral, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en el artículo 7, párrafo 4, reconoce la facultad de resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, limitando dicha facultad a la controversia específica que implique el juicio, a diferencia de la facultad de declaración de inconstitucionalidad prevista en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya facultad le compete exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que esta Sala carece de facultades para hacerlo.

Por tanto, para que este Tribunal Electoral, pueda avocarse al estudio de los planteamientos relacionados con la solicitud de inaplicación, de normas electorales, porque se estiman que son contrarias a la Constitución; es preciso que exista un acto concreto de aplicación de las normas en cuestión, ya que de lo contrario, faltaría la materia de análisis constitucional.

De esa suerte, en el caso concreto, del análisis del acuerdo impugnado, el cual merece pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido

en los artículos 15 y 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, esta Sala Colegiada no advierte que la responsable hubiese aplicado en perjuicio del partido actor, los artículos 54 y 55 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, referentes a la pérdida de registro de un partido político estatal, dado que al quedar de manifiesto que el actor es un partido político nacional, se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 61 de la Ley mencionada.

Por tanto, al no haberse aplicado en el caso concreto, en perjuicio del partido Movimiento Ciudadano los artículos 54 y 55 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, deviene en inoperante la solicitud de inaplicación de dichos preceptos, por ser contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, los agravios relacionados con la indebida aplicación de tales preceptos.

Respecto al artículo 61, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y del cual el partido actor también reclama, su inconstitucionalidad e indebida aplicación, ya que aduce el demandante, el Consejo General local al apoyarse en una norma local está controvirtiendo la Carta Magna, la Ley General de Partidos Políticos, así como la Ley Secundaria Federal.

Esta Sala Colegiada estima que el agravio es **infundado**, en virtud que la norma en cuestión no es contraria a la Constitución, ni a la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, como se razona enseguida:

Al respecto, en primer lugar, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver diversas acciones de

inconstitucionalidad,⁴ así como, el artículo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público, con funciones y finalidades constitucionalmente asignadas y que ante el papel que están llamados a cumplir en el Estado constitucional democrático de derecho, se hace necesario conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo y de proporcionar y suministrar el mínimo de elementos que éstos requieran en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana.

Así, el orden jurídico establece una serie de prerrogativas y derechos de carácter electoral en favor de los partidos políticos para que estén en aptitud de cumplir con sus funciones y fines constitucionales.

En el mismo sentido, la segunda parte de la fracción I del artículo 41 constitucional invocado establece una disposición que confiere una facultad al legislador ordinario para que determine "**las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden**". En cuanto a esto último, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que esta disposición constitucional establece, a través de una norma competencial, una potestad y, correlativamente, una sujeción.

Con respecto a la potestad, se trata de una potestad legislativa, es decir, una potestad para producir normas jurídicas, cuyo ejercicio es inexcusable toda vez que la intervención del legislador ordinario está prevista expresamente en la Constitución a través de una remisión y, en

⁴ Acciones de Inconstitucionalidad 170/2007 fallada el 10 de abril de 2008 y 88/2008 y sus acumuladas 90/2008 y 91/2008, falladas el 06 de octubre de 2008, así como en las Acciones de Inconstitucionalidad 27/2009 y sus acumuladas 29/2009, 30/2009, y 31/2009, falladas el 10 de noviembre de 2009.



esa medida postulada por ésta y, si bien tiene libertad de configuración legislativa, no puede ejercerla más que dentro de los límites que la propia Constitución impone. En este sentido, los sujetos normativos de la potestad legislativa son tanto el legislador ordinario federal como el local. La materia o alcance de la potestad legislativa radica, por un lado, en determinar las normas y requisitos de los partidos políticos para su registro legal y, por otro, en determinar o establecer en la ley las "formas específicas" de la intervención de los partidos políticos tanto nacionales como estatales en el proceso electoral.

Así, mediante el ejercicio de la referida potestad normativa por el legislador ordinario, los partidos políticos (tanto nacionales como locales) están sujetos a las "formas específicas" de su intervención en el proceso electoral. El ejercicio de la referida potestad legislativa entraña modificar la situación jurídica de los partidos políticos. Esa sujeción tiene efectos que se traducen no sólo en el otorgamiento de derechos y prerrogativas electorales, sino también en el establecimiento de deberes y obligaciones.

En cuanto a la parte relativa al *registro legal* de los partidos políticos, se ha sostenido que la importancia de reconocer en la Constitución dicha institución es el efecto constitutivo que se genera, ya que el legislador ordinario establece, por regla general, un procedimiento legal para que los solicitantes que pretendan constituirse como partido político para participar en las elecciones obtengan su registro ante la autoridad administrativa electoral, ya sea federal o local, según sea el caso. El referido registro tiene así efectos constitutivos, toda vez que los derechos, prerrogativas y obligaciones correlativos al carácter de partido político provienen del acto de la autoridad consistente en otorgar el registro legal correspondiente. Así, quienes se constituyan como partidos políticos, al obtener el registro, adquieren la correspondiente personalidad jurídica (como personas morales de derecho público) con el

carácter de entidades de interés público, que les permite gozar de los derechos, garantías, financiamiento público y prerrogativas electorales y correlativamente estar sujetos, a la vez, a las obligaciones establecidas en la ley.⁵

De igual forma, de conformidad con el artículo 41, segundo párrafo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos nacionales:

- Tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas, ya sea para elegir Gobernador, Diputados o integrantes de los Ayuntamientos.
- La ley garantizará que cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento.
- La ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes se adjudiquen a la Federación.

Respecto a los partidos políticos locales, se prevé en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sólo se deben constituir por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa, asimismo, que tienen reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular y que:

- Los partidos políticos –también federales- reciban financiamiento público para sus actividades.

⁵ Esto se sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 170/2007, fallada el 10 de abril de 2008. Asimismo, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 13/2005 se afirmó que, es a partir de su registro legal que los partidos políticos adquieren su calidad de entidades de interés público y cuando pueden hacer posible las finalidades plasmadas en el artículo 41 constitucional.

- En las leyes locales se regule el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan el registro.

De lo descrito, se debe puntualizar que existen autoridades para la organización de los comicios federales como estatales, así como también se permite que haya partidos políticos nacionales y locales; igualmente, se prevé la existencia de regímenes diversos de financiamiento público para los partidos políticos, como se puntualiza a continuación:

- Los partidos políticos con registro nacional tienen derecho a recibir financiamiento federal del Instituto Nacional Electoral.
- Los partidos políticos con registro nacional tienen derecho a recibir financiamiento estatal de los Organismos Públicos Locales.
- Los partidos políticos con registro estatal tienen derecho a recibir prerrogativas de los organismos públicos locales, según corresponda, esto es, en la entidad en que tengan tal reconocimiento.

De ahí que emerjan sistemas diversos para que, en el ámbito de validez espacial que corresponda, los partidos políticos, sean de reconocimiento nacional o estatal, reciban el financiamiento a que tienen derecho y les sea asignado por las autoridades electorales competentes.

Es preciso reiterar que de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos nacionales, tienen el derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas.

En tal virtud, los partidos políticos nacionales, además de contender en los procesos electorales federales, pueden válidamente participar en los procesos electorales de las entidades federativas, esto es, tienen la posibilidad de que se vinculen a las actividades político-electorales de las

entidades federativas, en los términos fijados en su respectiva legislación, lo que significa que puedan participar en los procesos electorales locales en todas sus etapas, además de intervenir en cualquier actividad que esté regida por la legislación electoral local.

Aunado a lo anterior, si se tiene en consideración que la existencia de los partidos políticos nacionales trasciende e irradia al ámbito territorial de las entidades federativas, ***la normativa electoral local se debe limitar a incluir las reglas que consideren necesarias para permitir la participación de los citados institutos políticos nacionales en los procesos electorales***, que tengan como fin renovar a sus autoridades en las contiendas electivas que se celebren.

En ese contenido, debe precisarse que la participación de los partidos políticos nacionales en los procesos electorales locales, incluye también la prerrogativa de recibir financiamiento público estatal, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; como también el deber de rendición de cuentas respecto de los recursos públicos locales -a efecto de la fiscalización correspondiente- y ***la obligación de observar el cumplimiento de las reglas específicas que rigen esos procedimientos electorales locales***.

Como se apuntó, el régimen jurídico que rige a los partidos políticos nacionales, como personas morales de derecho público, está previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal y, por lo tanto, su constitución y extinción, no se regula por las entidades federativas.

Cuestión distinta acontece en cuanto al derecho a participar en los procesos electorales locales, dado que son las entidades federativas, las que pueden válidamente regular la forma de participación de los partidos

políticos nacionales, en sus respectivos ámbitos territoriales, como se explicó en párrafos precedentes.

De ese modo, los partidos políticos nacionales únicamente adquieren su registro ante el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 10; 11; 12; 14; 15; 16; 18 y 19 de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo tanto, los partidos políticos nacionales adquieren derechos y deberes, a partir de que han obtenido su registro ante el Instituto Nacional Electoral, es decir, por medio de un acto jurídico administrativo-electoral, con el cual se constituye como una persona moral, con deberes y derechos, previstos constitucional y legalmente.

En esas condiciones, los partidos políticos nacionales gozan de los derechos y prerrogativas por parte de la Federación, desde la obtención de su registro como partido político ante el Instituto Nacional Electoral; empero, no disfrutarán de éstos de manera ilimitada, ya que están condicionados al cumplimiento de las obligaciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes aplicables, y para el supuesto de su incumplimiento, la normativa electoral prevé hipótesis de pérdida de su registro.

De ahí que la creación y extinción de los partidos políticos nacionales, se rige única y exclusivamente por la legislación federal y está a cargo la ejecución de esos actos al Instituto Nacional Electoral.

Y los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en los procesos electorales de las entidades federativas, siempre que se sujeten a las normas en materia electoral que existan en cada una de ellas.



Así, la participación de los partidos políticos nacionales en las entidades federativas no es automática, sino que requiere de un acto de autoridad, previa solicitud realizada a la autoridad administrativa local que corresponda, a efecto de que se **acredite** que el partido político nacional ha de participar en la vida política de la entidad federativa respectiva.

Lo anterior, se sustenta en los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, que deben regir los procesos electorales, ya que con la acreditación que realiza la autoridad administrativa electoral local, encargada de la función pública y ciudadana de llevar a cabo los procedimientos electorales en la entidad que corresponda, los ciudadanos, autoridades y demás sujetos normativos de derecho electoral pueden tener la certeza y seguridad jurídica de qué partidos políticos han de participar.

Por lo tanto, **la acreditación de un partido político nacional en el ámbito de las entidades federativas**, no tiene como fin darle existencia jurídica a tal ente, como sí lo hace el registro ante el Instituto Nacional Electoral, dado que única y exclusivamente **tiene por objetivo que puedan participar en la vida política de esa entidad federativa**.

De ese modo, obtener la acreditación de un partido político nacional, ante la autoridad administrativa electoral local conlleva diversas consecuencias jurídicas:

- Obtención de financiamiento público estatal.
- Derecho a postular candidatos a cargos de elección popular en la entidad federativa que corresponda.
- Deber jurídico de llevar contabilidad, respecto del financiamiento público estatal, para efecto de rendir informes de las cuentas al Instituto Nacional Electoral.



- Deber de observar la normativa electoral de la entidad federativa que corresponda.

Así, el patrimonio adquirido con recursos del erario estatal, constituye un patrimonio diverso y específico al de aquel que derive del registro que se obtenga del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, es congruente con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos.

En efecto, de una interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, de lo dispuesto en los artículos 23, párrafo 1, incisos b) y d); 50, párrafo 1; 51, párrafo 1 y 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos se colige que los partidos políticos tienen, entre otros derechos, el de participar en las elecciones, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público para el desarrollo de sus actividades y que **para contar con recursos públicos locales, deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.**

"Artículo 23:

1. Son derechos de los partidos políticos:

...

b) Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;

..."

d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

..."

"Artículo 50.

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

..."

"Artículo 51.



1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

...".

"Artículo 52.

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

...". [Énfasis añadido]

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango establece, en lo que interesa, lo siguiente:

- La ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos locales que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado o los municipios, según corresponda; en el caso del financiamiento público a partidos nacionales, debe reintegrarse al Estado el patrimonio adquirido con financiamiento público estatal, reportándolo en la rendición de cuentas al Instituto Nacional Electoral (artículo 63, cuarto párrafo)

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango establece lo siguiente:

- Los partidos políticos nacionales, con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral, acreditarán su personalidad de partido político y el otorgamiento de su registro, ante el Instituto. (Artículo 58)
- Una vez acreditado su registro ante el Instituto, los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones locales, ordinarias y extraordinarias. (Artículo 59)
- Los partidos políticos nacionales que no hayan participado u obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos,

legislaturas locales o de Gobernador, perderán su acreditación ante el Instituto. (Artículo 61).

En lo relativo al supuesto de que un partido político nacional no alcance la barrera legal para conservar su acreditación, es preciso formular las siguientes consideraciones.

En primer lugar, el acto constitutivo de los partidos políticos nacionales es el registro ante el Instituto Nacional Electoral, y con ello adquieren capacidad jurídica, en virtud de ello y con la misma pueden participar en las elecciones locales, para lo cual, se les debe otorgar acreditación ante la entidad que corresponda.

En segundo lugar, el hecho de que un partido político nacional no alcance el umbral mínimo de la votación exigida, para tener derecho a las prerrogativas que la legislación local establece, se encuentra ajustado a la Constitución, pues ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el hecho de no alcanzar una representatividad mínima exigida por el legislador local, puede tener como una consecuencia válida, el que no tenga derecho a las prerrogativas previstas en la correspondiente normativa local.⁶

Al efecto, si bien es cierto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un partido político local perderá su registro, si no logra obtener por lo menos, el tres por ciento (3 %) del total de la votación emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, no menos cierto es que —como lo señala el partido

⁶ Como lo determinó la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JRC-705/2015.

político actor— expresamente se dispone que tal disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

Lo anterior es así, toda vez que la hipótesis de pérdida de registro prevista en el artículo 116 constitucional se refiere expresamente a los partidos políticos locales, en tanto sujetos normativos de la norma, y se refiere a la pérdida del registro del partido, en tanto consecuencia normativa si ocurre el supuesto previsto.

Acorde con lo anterior, en el caso de que un partido político nacional, no alcance la votación necesaria para rebasar la barrera legal prevista en la normativa electoral local, ello implica que dicho instituto político, independientemente de su carácter de entidad de interés público y de contar con un registro como partido político nacional, no cuenta con la suficiente representatividad entre la ciudadanía, al no haber logrado que el electorado expresara su sufragio en su favor, y con ello obtener el número de votos necesarios para rebasar el porcentaje mínimo necesario exigido por la ley, **a efecto de conservar su acreditación en el ámbito local**, razón por la cual la pérdida de la acreditación local se encuentra justificada y es conforme con la Constitución, ni a la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

En ese contexto el artículo 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, no vulnera lo previsto en la Constitución Federal, al establecer que el partido político nacional que no obtenga el porcentaje de votación exigido por la ley para conservar su acreditación, deberá poner a disposición de la autoridad electoral local, los bienes y derechos adquiridos con financiamiento público estatal.

Con dicha disposición se abre la posibilidad de que los partidos políticos nacionales, se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones, en cuanto no se opongan a la ley fundamental.

Sirven de criterios orientadores, la tesis XXXII/2014, bajo el rubro: **“BIENES Y DERECHOS ADQUIRIDOS CON FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEBEN PONERLOS A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL CUANDO PIERDEN SU ACREDITACIÓN⁷”**.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se advierte que los partidos políticos nacionales podrán participar en los procedimientos electorales de las entidades federativas en los términos de la legislación local respectiva, en la cual se debe prever, entre otros, el derecho a recibir financiamiento público local. **En este contexto, el artículo 80 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad federativa no vulnera lo previsto en la Constitución Federal al establecer que el partido político nacional que no obtenga el porcentaje de votación exigido por la ley para conservar su acreditación, deberá poner a disposición de la autoridad electoral local los bienes y derechos adquiridos con financiamiento público estatal**, que constituyen los activos, en razón de que los institutos políticos nacionales no pierden su registro nacional, personalidad jurídica o sus derechos constitucionalmente previstos y tampoco se afecta el patrimonio adquirido con financiamiento público federal, lo cual es acorde al régimen jurídico nacional, dado que las entidades federativas pueden válidamente regular la forma de participar de los partidos políticos nacionales en sus respectivos ámbitos territoriales.

Asimismo, la tesis XXXVII/99, de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES⁸”**.

⁷ Consultable en: <http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXXII/2014&tpoBusqueda=S&sWord=XXXII/2014>

⁸ Consultable en: <http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/99&tpoBusqueda=S&sWord=XXXVII/99>

Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. **Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la ley fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.**

Establecida la conclusión anterior, **no asiste razón** al partido Movimiento Ciudadano, en su motivo de disenso.



Por lo que respecta al agravio identificado con el número 1), el partido Movimiento Ciudadano, manifiesta en su demanda, que le causa agravio el acuerdo número ciento ochenta y dos, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en virtud que, viola en su perjuicio, los artículos 1º, 14, 16, 17, 41 Bases I y IV, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de violentar los principios constitucionales de legalidad, certeza jurídica, equidad, objetividad y debido proceso, a la luz del marco constitucional y legal, con lo que se vulnera también el principio de congruencia externa en la emisión del acuerdo que combate.

Lo anterior, en virtud que la responsable, invoca el contenido del artículo 116, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que el partido local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Por lo que, considera el partido político actor, que de dicho numeral se desprende, que se está en presencia de un supuesto normativo que involucra a un partido local, no así a un partido político nacional, como es el caso de Movimiento Ciudadano.

Manifiesta el actor que, en el mismo acuerdo la autoridad responsable invoca el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece que *“perderá el registro el partido político que no obtenga por lo menos el tres por ciento de la votación en alguna de las elecciones federales y de Gobernador, diputados a las Legislaturas Locales y Ayuntamientos, así como de jefe de Gobierno, diputados a la asamblea legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las*



demarcaciones del distrito federal, tratándose de un partido local". En ese contexto, explica el partido actor, que de la interpretación de dicho numeral se advierte, que para perder el registro un Partido Político Nacional, solamente será en el caso de que no se haya obtenido el tres por ciento en alguna de las elecciones federales. Explica que, el supuesto anteriormente descrito, no aplica para él, ya que si bien, el Consejo General del Instituto Electoral local, de acuerdo a su estadística y a su cómputo de votos, el partido Movimiento Ciudadano, no alcanzó el tres por ciento en ninguna de las elecciones locales, sin embargo, dicho partido, es un Partido Político Nacional, el cual -señala el actor- si bien, le son aplicables, en algunas partes y en algunos momentos, las normas locales de las entidades federativas, en el caso concreto, la pérdida o cancelación de registro, de manera alguna le es aplicable la pérdida de este último por parte de un Consejo General Local en un proceso electoral local. Aseverando el actor, que el Organismo Administrativo Electoral del Estado de Durango, no tiene competencia para pretender, iniciar y cancelar un registro de un Partido Político Nacional.

Afirma el partido Movimiento Ciudadano, que no tiene registro estatal, en razón de que es un partido político nacional, y que, bajo ese tenor no se le puede quitar una acreditación o un registro a un partido político nacional.

Finalmente expone, que la competencia del Consejo General del Instituto Electoral local, es solamente, tratándose de cancelación de registro de partidos políticos locales, que participaron en la elección y no cumplieron con las prevenciones, en especial, las que establecen que deberán de tener el tres por ciento en alguna de las elecciones locales. Por lo que considera, que la autoridad responsable se excedió en sus funciones y abusó hacia el partido Movimiento Ciudadano, en virtud, que pretende aplicar un procedimiento federal que es propio del Instituto Nacional Electoral y no del Consejo General del Instituto Electoral local.

Esta Sala Colegiada estima, que el agravio es **infundado**, porque, contrariamente a lo manifestado por el partido demandante, de las constancias de autos, se advierte que, el Acuerdo número ciento ochenta y dos, aprobado por el Consejo General local, se emitió para dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-JRC-336/2016, por lo que la autoridad administrativa estaba obligada a dar cabal cumplimiento a lo ordenado en dicha ejecutoria.

Al respecto, esta Sala Colegiada advierte los hechos siguientes:

- Con fecha veintidós de septiembre del año en curso, el Consejo General responsable, emitió el Acuerdo número ciento ochenta y dos, en el mismo, se proponían los puntos de acuerdo siguientes:

PRIMERO. Se decreta el inicio de periodo de prevención a los partidos políticos que no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones, respecto de los cómputos para la elección de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, de acuerdo a los porcentajes que se señalan en la siguiente tabla:

Partido Político	Porcentaje de la Votación Válida Emitida por elección		
	Ayuntamientos	Diputados	Gobernador
Partido Movimiento Ciudadano	1.09	1.02	No registró
Encuentro Social	1.52	1.96	1.2



SEGUNDO. Con fundamento en el Numeral 2, Bases I, II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se ratifica al C.P. Luis Fernando Favela Rodríguez, parte integrante de la Lista de especialistas del Instituto Federal de Especialistas en concurso Mercantiles, único integrante con residencia en el estado de Durango, como interventor, para efecto de llevar a cabo el procedimiento de prevención, según corresponda, de los partidos políticos que se encuentran en ese supuesto.

Pérdida de acreditación: Partido Político Nacional Encuentro Social, Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano.

TERCERO. Se dejan sin efectos los actos que el Interventor haya realizado con motivo del Acuerdo revocado por el máximo Órgano jurisdiccional Electoral del país, respecto de los partidos políticos, Morena, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente Acuerdo al profesionista designado como Interventor, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva para que notifique al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización y de la Unidad de vinculación con los Organismos Públicos Locales.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique personalmente el presente documento a los representantes de los partidos políticos señalados en el punto primero del presente Acuerdo.

SÉPTIMO. Infórmese del cumplimiento realizado a través del presente Acuerdo, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como al Tribunal Electoral del Estado de Durango.

OCTAVO. El presente Acuerdo surtirá sus efectos legales, a partir de su notificación.



NOVENO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

De lo anterior, esta Sala Colegiada advierte, que en dicho acuerdo, se determinó dar inicio al **periodo de prevención** a los partidos políticos que no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones, respecto de los cómputos para la elección de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, esto es, a los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Encuentro Social.

En el mismo Acuerdo, ratificó al C.P. Luis Fernando Favela Rodríguez, como interventor, para efecto de llevar a cabo el procedimiento de prevención, según corresponda, de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Encuentro Social, en virtud, de encontrarse en el supuesto de la pérdida de acreditación.

Resaltándose que, en el punto SEXTO del Acuerdo en mención, se instruye al Secretario Ejecutivo para que **notifique personalmente** dicho documento a los representantes de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Encuentro Social.

Es así que, para llegar a dicha determinación, esta Sala Colegiada advierte que la responsable consideró lo siguiente:

- El marco normativo constitucional y legal (federal y local) relativo a la pérdida de registro o acreditación de los partidos políticos. Por un lado, establece la **pérdida de registro**, para los partidos políticos **locales**, cuando se actualiza el supuesto contenido en el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé que el partido político local que no obtenga el menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro, exceptuando a los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

- La pérdida de registro, cuando se actualiza alguna de las causas establecidas en el párrafo 1, inciso b), del artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, se transcribe, enseguida:

Artículo 94.

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

[...]

c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **tratándose de un partido político nacional**, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, **tratándose de un partido político local**, si participa coaligado;

[...]

* *El resaltado en negrillas y subrayado es propio de este Tribunal Electoral.*

- Lo establecido en el artículo 55, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el cual, faculta al Consejo General, para resolver mediante la declaratoria respectiva, la pérdida del registro de un partido político, fundando y motivando las causas de la misma, en el segundo párrafo del mismo artículo, se establece la pérdida del

registro por haber incurrido, en no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior; por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, ayuntamientos o de Gobernador, el Consejo General deberá fundarse en los resultados de los cómputos totales y declaraciones de validez respectivas, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral.

- Y, por otro lado, la hipótesis normativa de la pérdida de acreditación, que se encuentra prevista en el artículo 61, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, la cual establece, que los **partidos políticos nacionales**, que no hayan participado u obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, legislaturas locales o de Gobernador, **perderán su acreditación ante el Instituto.**

- Que los partidos políticos **Movimiento Ciudadano** y **Encuentro Social**, se encuentran en el supuesto de pérdida de acreditación, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en por lo menos una elección, ya sea de Ayuntamientos, Diputados o Gobernador.

- Por los motivos y fundamentos apuntados en el acuerdo, resultó procedente el inicio del **periodo de prevención**, que se decretó a fin de que a través de los procedimientos establecidos en el artículo 385 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se salvaguarden entre otros bienes jurídicos, los recursos del o de los partidos políticos y los intereses de orden público, así como los derechos de los terceros.

Ahora bien, esta Sala Colegiada, advierte que el actor en su escrito de demanda, parte de una premisa errónea, pues habla indistintamente de

la “pérdida de registro” y la “pérdida de acreditación” de un partido político, las cuales, son dos instituciones jurídicas completamente diferentes; en segundo lugar, en el acuerdo que impugna, la autoridad responsable, no determina la pérdida de registro o acreditación de los partidos políticos **Movimiento Ciudadano** y **Encuentro Social**, sino, **decreta dar inicio al periodo de prevención**, en virtud que, éstos se encuentran en el supuesto de pérdida de acreditación, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en por lo menos una elección, ya sea de Ayuntamientos, Diputados o Gobernador

En efecto, primeramente, este órgano jurisdiccional destaca que ambas figuras jurídicas están contempladas en distintas normas y en distintos ámbitos de competencia, por una parte, la **pérdida de registro** de un **partido político local**, se encuentra circunscrito a lo establecido por el artículo 116, fracción IV, inciso f, de la Constitución Federal, el cual señala que “*el partido político local que no obtenga el menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro*”. En dicha disposición, se exceptúa a los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales, en virtud que, dicha facultad corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁹.

Además, es **pérdida de registro** de **un partido local**, cuando se actualiza alguna de las causas establecidas en el párrafo 1, inciso b), del artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, a saber “*No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal...*”.

⁹ Artículo 44, párrafo 1, Inciso m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Por su parte, los artículos 54 y 55 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, disponen el primero de ellos, que son causas de **pérdida de registro** de un partido político estatal, las contenidas en el artículo 94 de la Ley General de Partidos. Respecto al segundo numeral, en él, se faculta al Consejo General, para resolver mediante la declaratoria respectiva, la **pérdida del registro** de un partido político (estatal), fundando y motivando las causas de la misma, en el segundo párrafo del mismo artículo, se establece la pérdida del registro por haber incurrido en no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, ayuntamientos o de Gobernador, el Consejo General deberá fundarse en los resultados de los cómputos totales y declaraciones de validez respectivas, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral.

Que tratándose de partidos políticos locales, de conformidad con el artículo 42, párrafo 1 y 49, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral local, declarar la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de la organización de ciudadanos que pretenda constituirse como partido político, así como su registro, en los términos señalados en esa Ley. Asimismo, conforme al artículo 55, de la ley invocada, corresponde al propio Consejo General, resolver mediante la declaratoria respectiva, la **pérdida del registro** de un partido político local, fundando y motivando las causas de la misma.

Respecto a la **pérdida del registro** de un partido político nacional, cabe señalar, que el artículo 41, fracción I, último párrafo de la Constitución Federal, establece, que los partidos políticos nacionales, tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al

menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

Por su parte, el artículo 94, de la Ley General de Partidos Políticos, párrafo 1, inciso b) señala que, tratándose de un partido político nacional, es **pérdida del registro**: *“No obtener en la elección inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o presidente de los Estados Unidos Mexicanos...”*

Que conforme al artículo 44, párrafo 1. Inciso m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la atribución de resolver, en los términos de esa Ley, **el otorgamiento del registro** a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas nacionales, **así como sobre la pérdida del mismo**, en los casos previstos en la Ley General de Partidos Políticos, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Respecto a la **“pérdida de acreditación”**, cabe aclarar que para decretar dicha pérdida, es necesario esencialmente que, los partidos políticos nacionales, con **registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral**, **acrediten su personalidad** de partido político y el otorgamiento de su registro, **ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango**. Una vez acreditado su registro ante el Instituto, los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones locales, ordinarias y extraordinarias. Por último, los partidos políticos nacionales gozarán de los mismos derechos, **obligaciones** y

prerrogativas que los partidos políticos estatales; a excepción de los que, de forma exclusiva, se establecen para cada uno de ellos en la Ley¹⁰.

Precisado lo anterior, esta Sala Colegiada estima que, contrariamente a lo manifestado por el partido político actor, la autoridad administrativa electoral responsable, sólo se pronunció, en el acuerdo impugnado, que los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Encuentro Social se encuentran en el supuesto contemplado en la figura jurídica de la pérdida de acreditación, **al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en por lo menos una elección, en el pasado proceso electoral local**, como lo establece el artículo 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; por lo cual, decretó en el acuerdo de referencia, **dar inicio al periodo de prevención**; y no así, la pérdida de registro o acreditación del partido impugnante, como lo expone, en su escrito inicial.

Por otro lado, en cuanto a los motivos de inconformidad, que hace valer el partido político actor, respecto a que el acuerdo impugnado violenta los principios constitucionales de legalidad, certeza jurídica, equidad, objetividad y debido proceso, a la luz del marco constitucional y legal, con lo cual, -considera el actor- también se vulnera el principio de congruencia externa en la emisión del acuerdo que combate.

A juicio de esta Sala Colegiada, el motivo de disenso es infundado, puesto que, del análisis de los puntos de acuerdo y del texto completo del acuerdo impugnado, se advierte que, de manera alguna se vulneran los principios de legalidad, certeza jurídica, equidad, objetividad y debido proceso, ya que cuentan con el sustento normativo atinentes para los efectos a que se contrajo el acuerdo en análisis y la debida motivación previamente asentada, por la autoridad responsable.

¹⁰ Artículos 58, 59 y 60 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango

Ahora bien, respecto a que también se vulnera el principio de congruencia externa en la emisión del acuerdo que combate, no le asiste la razón al instituto político actor, en virtud, que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. **La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.** La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

En ese orden de ideas, el acuerdo combatido no proviene de una decisión de algún órgano encargado de impartir justicia, al resolver alguna controversia o litigio planteado; sino de una cuestión diversa, esto es, una determinación administrativa por parte de un órgano electoral local, facultad le es conferida por la Constitución local y las leyes de la materia.

En consecuencia, por los razonamientos vertidos, el agravio de referencia resulta **infundado**.

En cuanto el agravio marcado con el número 4), en el que el actor aduce, toralmente, se viola en su perjuicio la garantía de audiencia, ya que el Acuerdo impugnado, debe ser notificado a dicho partido, por pretender cancelar el registro a nivel nacional y en especial en el Estado de Durango.

Al respecto esta Sala determina que contrario a lo que asevera el actor, del punto SEXTO del propio acuerdo impugnado se desprende, que se ordenó al Secretario Ejecutivo que notificara dicho documento a los representantes de los partidos políticos Encuentro Social y Movimiento Ciudadano.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el inicio del periodo de prevención que se le hizo al partido Movimiento Ciudadano, proviene de los resultados electorales obtenidos en la jornada comicial del cinco de junio de dos mil dieciséis en el proceso electoral local 2015-2016, en el que el partido citado no obtuvo el porcentaje mínimo requerido para conservar su acreditación.

Además, dicho acuerdo fue impugnado por el partido actor en tiempo y forma, dando origen al medio de impugnación que ahora se resuelve.

Finalmente, en lo que respecta al agravio identificado con el número 5), en el que, el partido actor manifiesta, que la responsable, pretende aplicar un reglamento que nace de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, la aplicación del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, desde la óptica del demandante, al ser el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, un órgano electoral local carece de facultad para aplicar dicho reglamento, que no es de su competencia, ya que asevera el actor, la autoridad administrativa electoral local, es un

organismo incompetente, y la única facultad que tiene es la aplicación de las normas locales y solamente tratándose de partidos políticos locales.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón al actor, por lo siguiente.

El Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dispone en el artículo 2, párrafo 1, a cuáles autoridades corresponde la aplicación del Reglamento, en sus respectivos ámbitos de competencia, a saber: al Consejo General, a la Comisión de Fiscalización, a la Unidad Técnica de Fiscalización, a los Organismos Públicos Locales y sus instancias responsables de la fiscalización.

Ahora bien el siguiente artículo 3, párrafo 2, del citado reglamento, establece que: Los partidos políticos nacionales con acreditación para participar en elecciones locales, tendrán el mismo trato que un partido político local en el ámbito de las elecciones locales y las obligaciones materia de este Reglamento.

En este contexto, contrario a lo aducido por el partido impugnante, la autoridad responsable sí tiene la facultad para aplicar dicho reglamento, pues la competencia está debidamente delimitada, en el artículo 2, párrafo 1 del Reglamento invocado.

Acorde con lo anterior, en el caso, la autoridad administrativa electoral responsable, determinó en base a los cómputos de Ayuntamiento, Diputados y Gobernador, que el partido Movimiento Ciudadano se encuentra en el supuesto de no haber alcanzado la votación necesaria para rebasar el mínimo índice previsto en la normativa electoral local, por lo que, independientemente de su carácter de entidad de interés público y de tener un registro como partido político nacional, determinó dar inicio al periodo de prevención, a través de los procedimientos

establecidos en el artículo 385 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Es importante destacar que, el periodo de prevención, en que se colocó al partido político actor, al no alcanzar el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida en las tres elecciones y, por tanto, ubicarse en el supuesto de pérdida de acreditación, tiene como finalidad salvaguardar los recursos de ese partido, el interés de la ciudadanía del manejo adecuado de los recursos públicos y los derechos de terceros.

Por ende, esta Sala Colegiada considera que la autoridad responsable, obró correctamente, en virtud que, para lograr tales objetivos, acordó, entre otras cosas: la designación de un interventor responsable del control y vigilancia de los recursos que maneja el instituto político, a quien le corresponderá autorizar los gastos que el partido erogue para continuar realizando sus actividades ordinarias; notificar personalmente al representante del partido actor; notificar al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización y de la Unidad de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

En consecuencia, ante lo inoperante e infundados de los conceptos de agravio en estudio, lo procedente conforme a Derecho es **CONFIRMAR**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado,

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado, en términos de lo establecido en Considerando Octavo, de la presente resolución.

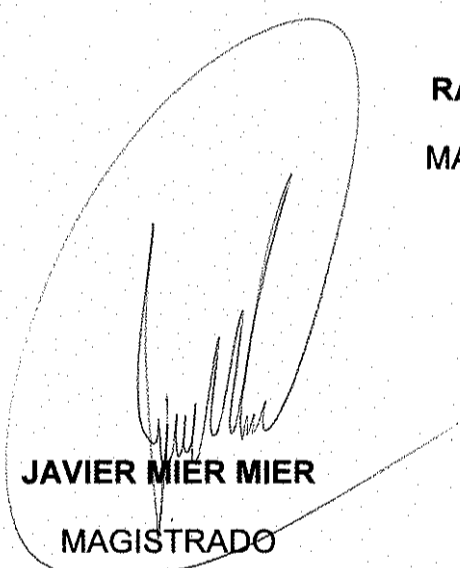
NOTIFÍQUESE: personalmente al partido actor; por oficio, a la autoridad responsable, anexando copia certificada de la presente



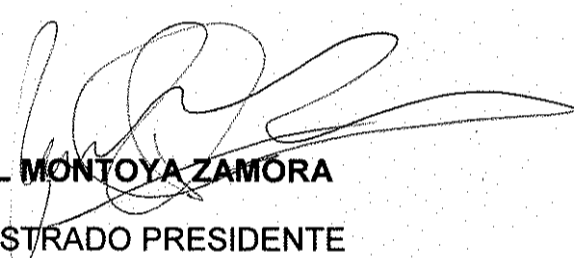
resolución y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 28 párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.




JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO



RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE



MARÍA MAGDALENA ALANÍS
HERRERA
MAGISTRADA



DAMIÁN CARMONA
GRACIA
SECRETARIO
GENERAL DE
ACUERDOS